

*Poder Judicial de la Nación*

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 58556

CAUSA N° 37.350/2025 - SALA VII - JUZGADO N° 74

Autos: "FERNÁNDEZ, CLAUDIA BEATRIZ C/ CABADO, DOMINGO S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 29 de diciembre 2025.

VISTO:

La resolución del Sentenciante "*a quo*", mediante la cual, tras desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto de la ley 26844, declaró la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente acción y ordenó su archivo, viene a esta instancia apelada por la parte actora, a tenor de la presentación de fs. 34/42, según surge de las constancias digitales del Sistema de Gestión Lex100, que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I. En atención a la índole del tema involucrado se dio la necesaria intervención del Ministerio Público (arts. 1° y 31 de la ley 27.148) y el Fiscal General Interino se expidió en los términos que surgen del dictamen que luce agregado a fs. 49/52 de la foliatura digital, mediante el cual sugiere desestimar el recurso de la parte actora.

En principio, cabe señalar que la controversia de autos está relacionada con las normas adjetivas de la ley 26.844, que disponen la actuación del Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares –dependiente de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano de la Nación– como instancia administrativa de carácter obligatorio para la resolución de los conflictos que se deriven de las relaciones de trabajo regladas por la mencionada ley y que se hayan desarrollado en el ámbito de la Capital Federal, con una vía recursiva judicial ante los tribunales laborales de primera instancia de esta ciudad (cfr. arts. 51 a 61).

USO OFICIAL



Desde esa óptica, en primer término y en virtud de planteo de inconstitucionalidad articulado, se juzga necesario recordar que tal como lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de extrema gravedad institucional, que sólo puede ser llevado a cabo con suma prudencia, siempre y cuando la afectación de garantías surja de manera clara e irreconciliable (en igual sentido, v. esta Sala en “Tabanelli, Nicolás Dardo c/ HSBC Argentina S.A. y otro s/ despido” SD nro. 38.048 del 10.11.04). Así, no resulta adecuado para postular la declaración de inconstitucionalidad de una norma, mediante un planteo meramente genérico y esquemático, carente del desarrollo y solidez impuestos por la gravedad de esa descalificación institucional, considerada la *ultima ratio* del orden jurídico, que implica la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un Tribunal de Justicia y que por ende exige que se demuestre cumplidamente que existe una insuperable contradicción entre la norma de que se trate y los preceptos de la Constitución Nacional (cfr. esta Sala, “Cuello, Patricia Alejandra c/ Federación Médica Gremial de la Capital Federal s/despido”, S.D. 39.898 del 28/02/07).

Desde ese enfoque, a Juicio de este Tribunal, la instancia administrativa que la ley 26.844 regula no vulnera garantía constitucional alguna, pues, en concordancia con los antecedentes jurisprudenciales existentes sobre el tema, la cuestión vinculada a la legitimidad y a la constitucionalidad del carácter obligatorio de un proceso o etapa administrativa previa como requisito ineludible para habilitar el acceso a la justicia, debe ser analizada a la luz del criterio fijado por la C.S.J.N. in re “Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Energía y Puertos s/ recurso extraordinario” de fecha 5/4/2005 (Expediente 750-002119/96). En dicho precedente, el Superior Tribunal determinó la validez constitucional de los procedimientos administrativos, cuando ellos deben cumplirse ante organismos de la administración creados por ley y dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares, en la medida en que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, en tanto que el objetivo económico y político tenido en consideración por el legislador



## *Poder Judicial de la Nación*

para crearlos y restringir así la jurisdicción que la C.N. atribuye a la justicia ordinaria, resulte razonable, como así también que las decisiones estén sujetas a un control judicial amplio y suficiente.

Y bien, la norma analizada cumple adecuadamente los presupuestos enunciados precedentemente y, en este sentido, se expidió la Procuración General de la Nación, que entendió que la ley 26.844 se adecua a los parámetros fijados en el caso citado *supra*, en tanto que existe una instancia de revisión judicial que satisface los recaudos constitucionales indicados y se prevé la revisión amplia de la decisión que adopte el tribunal administrativo, ante el juez laboral de primera instancia, quien, incluso, puede disponer de oficio medidas para mejor proveer antes de emitir su sentencia. Asimismo, las sentencias definitivas y toda otra resolución que ponga fin total o parcialmente al pleito o impliquen, por sus efectos o por haberse dictado sin posibilidad de controversia o prueba, una privación de la garantía de defensa en juicio, resultan apelables ante la Cámara Nacional del Trabajo, por aplicación supletoria de la Ley Nº 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (conf. artículo 60, Ley Nº 26.844, y artículo 105 y concordantes de la L.O.). (v. dictamen del 17/05/2019 en autos “Coronel Adelaida del Rosario c/ Rossi Mirta Teresita s/ despido”, Expte. CNT 19511/2017).

En este marco, solo queda añadir que no se observa en la regulación cuestionada una patente transgresión a la igualdad ante la ley pues, tal como lo señala el Sr. Fiscal General Interino en su dictamen "el de la ley 26844 no es el único ámbito que prevé una instancia previa de índole administrativo para los trabajadores que accionan en pos de reclamar sus derechos (ver, por ejemplo, las leyes 24635 y 27348; dictamen del 27/08/2024 en autos “Amarilla Bustamante, Virginia c/ Israilevich, Griselda Tamara s/ despido”, Expte. CNT 55929/2023 que fuera compartido por la Sala IX en la SI del 16/09/2024 y dictamen del 24/10/2024 en autos “Copa Mamani, Teresa c/ Cartaña, Olga Josefina s/ despido”, Expte. CNT 27051/2024)".



Sentado lo expuesto, este Tribunal considera que lo resuelto por el Magistrado de grado no amerita crítica alguna pues, tal como también lo señala el Sr. Fiscal General Interino en su dictamen, con criterio que se comparte, "esta Justicia Nacional del Trabajo no está llamada a conocer en reclamos que se refieren a la labor doméstica, lo que justifica un proceder como el llevado a cabo en la anterior instancia (ver, entre otros, Dictamen Nro. 13.902, del 15/12/92, en autos "Farías, Gustavo Enrique c/ Romano, Miguel", Expte. N° 20301/91, de la Sala I y Dictamen Nro. 18.889, del 21/12/95, en autos "Fernández de Hernández, Rosa c/ Mendizábal, Andrés Juan y Otro s/ Despido", Expte. Nro. 46.117/92, de la Sala II)".

En el caso, se advierte denunciado en el escrito inaugural que la actora laboró para el demandado desde junio de 2014, en el domicilio sito en la calle de O' Higgins 1881, piso 3, de esta ciudad, en las tareas propias de la categoría de "personal para tareas generales" prevista en la ley 26.844, en tanto que también manifestó que la relación laboral fue registrada de forma parcial, razón por la cual, tras cursar la correspondiente intimación con resultado negativo, debió colocarse en situación de despido indirecto en fecha 17/07/2023. Persigue el reconocimiento de una indemnización por despido, practica la liquidación en el punto IV de su demanda y funda su reclamo en las leyes 20.744, 27.499, 25.877, 24.013 y 25.323 -ver fs. 2/17-

En este marco, este Tribunal considera que las funciones mencionadas por la accionante quedan esencialmente comprendidas, tal como fue señalado en la demanda, en las previsiones del art. 1º de la ley 26.844, bajo el referido marco legal, motivo por el cual corresponde confirmar lo resuelto en grado.

II. En atención a la naturaleza de la cuestión debatida y que no ha mediado controversia, las costas de la Alzada corresponde se impongan en el orden causado (art. 68, 2da. parte, del Código Procesal).

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Imponer las costas de la Alzada por su orden. 3)



*Poder Judicial de la Nación*

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**USO OFICIAL**

---

Fecha de firma: 30/12/2025

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#40473671#486348474#20251229094915682